



179

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO**  
**ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

**Radicación:** 520013121001-2017-00072-00  
**Juzgado de origen:** Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto  
**Solicitante:** Berestey Grijalba Villamuez.

Pasto, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente,

**SENTENCIA:**

**I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:**

**1. SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:**

El señor *Berestey Grijalba Villamuez*, actuando a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

**1.1 PRETENSIONES:**

Que se reconozca la calidad de víctima de abandono forzado a la solicitante y su núcleo familiar, ordenando en tal sentido la restitución con vocación transformadora de conformidad con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011, como uno de los componentes de la reparación integral.



Que como medida de la reparación integral se ordene la formalización del predio ubicado en el municipio de El Rosario – Departamento de Nariño, corregimiento Santa Rosa del Rincón, vereda La Montaña y en consecuencia se declaren todas las medidas de reparación y satisfacción integral en favor de la víctimas beneficiarias de la restitución o formalización de sus tierras, que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de sus derechos consagrados por la Ley 1448 de 2011 en su Título IV.

## 1.2 SUPUESTOS FÁCTICOS:

El actor para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Informa el solicitante Berestey Grijalba Villamuez que el 6 de julio de 2011 salió desplazado junto con su núcleo familiar de la vereda La Montaña en el municipio de El Rosario, en razón al temor ocasionado por las amenazas sufridas por parte de un grupo guerrillero que les endilgaba ser colaboradores del Ejército Nacional, por lo tanto, el solicitante y su familia deciden refugiarse en la cabecera del municipio de El Rosario y al cabo de tres años regresan nuevamente a su predio.

Así mismo lo ratifica el solicitante en su declaración rendida ante la UAEGRTD en la que manifiesta "...yo vivía en la vereda San José de La Montaña, yo tengo un lote y la casa, entonces en julio 6 de 2011, llegó el grupo armado que tenía un brazalete que decía las Farc, ellos llegaron a mi casa que está ubicada en la vereda La Montaña y me dijeron que tenía que irme porque era sapo del gobierno, me dieron un plazo de tres días para irme, entonces yo me vine aquí al municipio de El Rosario, yo vivía con la mujer y los hijos, yo me vine con ellos aquí al municipio a arrendar, aquí nos quedamos tres años, a los dos años volví al terreno y la casa. ..."

Continua relatando "...yo lo deje abandonado, no lo encargue a nadie porque salimos de carrera, solo salí yo y mi familia, los otros vecinos no salieron, yo salí de noche..." respecto de su retorno comenta "... si yo regresé nuevamente al terreno hace dos años, no regrese antes porque me daba miedo. Cuando regresé ese terreno estaba rastrojo, una pieza de la casa se había caído por la humedad porque era de adobe, el café se dañó y se en rastrojó, el plátano y la yuca se perdieron..."



Que el núcleo familiar del reclamante al momento del desplazamiento estaba conformado por su compañera permanente *Dania Daza León* identificada con C.C. 27.181.307, sus hijas *Daniela Adriana Grijalba Daza* identificada con tarjeta de identidad 1.088.944.753 de 6 años de edad y *Jheraldy Andrea Grijalba Daza* identificada con tarjeta de identidad 1.004.710.135 de 12 años de edad. Se informa igualmente que a la fecha hace parte del núcleo familiar su nieta: *Evelin Briyith Dorado Grijalba* identificada 1.088.946.842 de 2 años de edad.

Que el inmueble "*El Mirador*", fue adquirido el 19 de junio del año 2007, mediante compra que le hizo a su hermana *Zuly Johana Grijalba*, la cual consta en documento privado de compraventa y que su antecesora lo obtuvo por donación de su padre el señor *Efraín Grijalba*. Dice que dicho terreno hace parte de uno más extenso llamado "*La Granada*", y que la parte restante del predio sigue siendo propiedad de su hermana. Relata que el predio ha sido de la familia, siendo el primer dueño su abuelo *Demetrio Grijalba*, luego pasa a su padre *Efraín Grijalba* y en la actualidad es del solicitante.

Que el inmueble se encuentra registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 248-3957 y examinado el citado folio se registra como titular de derechos reales de dominio el señor *Clodomiro Rosero*, por lo cual indica que se trata de un predio de propiedad privada.

Que desde que adquirió el predio el solicitante ha ejercido actos de señorío de manera pública, pacífica e ininterrumpida, sobre el predio "*El Mirador*", explotando el fundo económicamente con sembrado de café, plátano, yuca y maíz, por lo que su relación jurídica con el inmueble es de poseedor.

## 2. INTERVENCIONES:

### 2.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público, no efectuó pronunciamiento frente a la solicitud restitutoria pese a encontrarse debidamente notificado.

### 2.2 CURADOR AD-LITEM:



Una vez designado Curador Ad Litem – Defensor de Oficio que velara por los intereses del vinculado Clodomiro Rosero Solarte y cumplidas las formalidades legales, tal y como se constata en el acta de posesión respectiva, se tiene que vez vencido el termino de traslado la apoderada judicial presenta escrito mediante el cual informa que se sujeta a lo probado en el proceso.

### **2.3 ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ROSARIO – NARIÑO:**

Dentro de la oportunidad legal para el efecto, el ente territorial funda sus reproches en el hecho de contar con un presupuesto para cada vigencia fiscal y que dentro del mismo no se tiene contemplada la inclusión de nuevos planes, programas, proyectos, capacitaciones, entre otras, de los que se establecen en el plan de desarrollo. A su vez, destaca que no posee la capacidad económica para garantizar los derechos de las víctimas, tan solo, se encuentra limitada por los recursos que ya se encuentran con aprobación y destinación para el efecto.

Por lo que el Despacho encuentra que sus razones no van orientadas a impedir un presunto reconocimiento del derecho a la restitución de tierras que le asista al solicitante, únicamente, tiene reparos en la destinación de los dineros que por concepto de disponibilidad presupuestal no pueden ser utilizados para un objetivo diferente al establecido en su plan de desarrollo. En este escenario, resulta dable aseverar a la luz de la jurisprudencia constitucional que la Alcaldía de El Rosario no se pretende oponerse a la solicitud de restitución presentada por Berestey Grijalba Villamuez.

### **3. TRÁMITE PROCESAL:**

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto<sup>1</sup>, Despacho que mediante proveído del 25 de octubre de 2017<sup>2</sup>, admitió la solicitud, ordenó la inscripción de la admisión en el folio de matrícula inmobiliaria, la sustracción provisional del inmueble y la suspensión de todo proceso, la comunicación de la iniciación del proceso a las autoridades, la publicación del auto admisorio y ordenó oficiar a algunas entidades solicitando información. La publicación de la admisión de la solicitud de restitución se surte en un diario de amplia circulación nacional el 16 de noviembre de 2017. De esta manera se cumplieron

<sup>1</sup> Folio 127.

<sup>2</sup> Folio 128-129.



181

las formalidades de notificación y las consecuencias jurídicas previstas en los artículos 86 al 88 de la ley 1448 de 2011. Por auto del 8 de mayo de 2018 se ordena vincula al titular del derecho de dominio Clodomiro Rosero Solarte a las presentes diligencias, dentro del trámite procesal oportuno la Unidad de Tierras informa desconocer la dirección de notificación del vinculado por lo que el Despacho mediante auto de la fecha decide emplazarlo. La publicación del edicto se realiza el 26 de mayo de 2018. Mediante auto del 14 de agosto de 2018 se designa representante judicial de Clodomiro Rosero Solarte; previa posesión del cargo presenta escrito de contestación a las pretensiones de la demanda.

Mediante escrito radicado el 22 de febrero de 2018, la apoderada del solicitante manifiesta que desiste de la pretensión comunitaria contenida en el numeral décimo tercero y en su lugar solicitó se tenga en cuenta las medidas con alcance comunitario y si se encuentra mérito se concedan con fundamento en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, toda vez que se trata de un desplazamiento masivo; las cuales se encuentran mencionadas en el acápite de pretensiones de este fallo.

En virtud del Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura se envió el expediente a este despacho judicial<sup>3</sup>, avocando conocimiento con auto del 30 de noviembre de 2018<sup>4</sup>.

## II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

### 1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad del solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso

<sup>3</sup> Folio 173

<sup>4</sup> Folio 175



y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

## **2. AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:**

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual *“La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución”*.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro mediante constancia aportada al plenario<sup>5</sup>.

## **3. PROBLEMA JURÍDICO:**

El problema jurídico se contrae a determinar a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer 1.- Si se acredita la condición de víctima. 2.- Si el bien inmueble, cuya declaración de pertenencia se pretende, se trata de un bien susceptible de ser adquirido por prescripción, y 3.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

### **3.1. DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:**

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y*

---

<sup>5</sup> Folio 118



182

considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo<sup>6</sup>”.

Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>7</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional<sup>8</sup>, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los “Principios Pinheiro” sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los “Principios Deng” rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo

<sup>6</sup> H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

<sup>7</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

<sup>8</sup> H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

### 3.1.1. DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas<sup>9</sup> de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas<sup>10</sup> como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Con el fin de poder establecer la calidad de víctima se aportó el *Informe de Contexto del Conflicto Armado en el Municipio de El Rosario*<sup>11</sup>, en el cual se establece que en desde 1986 a 2001 emerge el conflicto armado en el municipio con el ingreso de las FARC quienes tenían especial interés por la ubicación geográfica del municipio y la variedad de climas en la región, organización que en la época de los 90 se fortalece en su poder, constituyéndose como la máxima autoridad, regulaban el comportamiento de la comunidad, imponían sanciones, castigos y homicidios selectivos por infracciones cometidas.

Se refiere que las veredas más azotadas por la guerrilla de las Farc al parecer sería Pueblo Nuevo y La Montaña, donde ocurrieron reclutamientos forzosos reiterativos, desapariciones, torturas y asesinatos, esto debido a la poca aceptación de la comunidad hacia el grupo armado.

En el año 1998, la Fuerza Pública en un intento por recuperar el control territorial, empiezan fuertes combates y hostigamientos entre la guerrilla y El Ejército, donde fueron asesinados integrantes de las FARC, hechos que se extendieron hasta el año 2000 época en la cual se agudiza el conflicto dado el ingreso de los paramilitares al Municipio quienes junto

<sup>9</sup> Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

<sup>10</sup> Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75

<sup>11</sup> Folios 34 a 40.





183

al Bloque Central Bolívar estructuran su poder mediante la creación de tres frentes, uno de ellos el Frente Brigadas Campesinas Antonio Nariño quien tenía como zona de influencia el municipio de El Rosario, el cual efectuó actos como toques de queda, panfletos, cobro de vacunas, lo cual generó el desplazamiento de la comunidad y abandono de viviendas y predios de trabajo. En las veredas La Montaña y Pueblo Nuevo en el año 2004 se presentaron confrontaciones entre las FARC y Bloque Central Bolívar por la disputa del territorio, situación que provocó mayor temor en los pobladores y ocasionó el desplazamiento de la mayoría de familias.

Menciona que si bien para el año 2005 los integrantes del Bloque Central Bolívar se desmovilizaron, más adelante y hasta el 2011 se dio la nueva reconfiguración paramilitar conocida como Organización Nueva Generación y Águilas Negras, quienes perpetuaron actos delictivos similares con sevicia y crueldad, como estrategia de control territorial y para el año 2008 se suma al conflicto la presencia en el sector de Los Rastrojos y finalmente las FARC en el 2011 retoman el poder, ocurriendo enfrentamientos con la Fuerza Pública hasta el año 2015 y en la actualidad aún hace presencia en la zona.

Ahora bien, se logró establecer que el abandono forzado del solicitante *Berestey Grijalba Villamuez* y su núcleo familiar de acuerdo al "*Informe de Caracterización de Solicitantes y sus núcleos familiares*"<sup>12</sup>, ocurrió el 6 de julio de 2011 a causa de los señalamientos de la guerrilla de las FARC, que lo acusaba de sostener charlas con el personal de policía, calificándolo como "*sapo*", insurgencia que llega a su predio otorgándole un plazo de tres días para desalojar, razón por la cual abandona su predio y decide desplazarse con su compañera permanente y sus hijas ese mismo día.

Lo anterior es corroborado por los testigos Bernardo Grijalba Riascos y Mauro Narváez quienes aducen conocer al solicitante y confirman los hechos victimizantes. El Despacho les asigna credibilidad a los declarantes por provenir de personas serias, responsivas que explican satisfactoriamente la ciencia de sus dichos, amén de no tener interés en el pleito.

Así mismo, los anteriores medios de convicción, dan cuenta que el solicitante y su núcleo familiar se ven obligados a desplazarse hacia el casco urbano del municipio de El Rosario el 6 de junio de 2011, con ocasión de las amenazas a su vida efectuadas por la

<sup>12</sup> Folios 40 al 42



guerrilla de las FARC. Al solicitante, por ende se acredita tanto la coacción del hecho victimizante, el que se contrae en el temor y zozobra generado por los actos de amenaza realizados por la guerrilla, así como la temporalidad, en tanto ocurre con posterioridad al 1° de enero de 1991, máxime, que el solicitante se encuentra incluido en el RUV como desplazado, con su grupo familiar<sup>13</sup>.

Por lo tanto se concluye que el peticionario y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su compañera permanente *Dania Daza León* sus hijas *Daniela Adriana Grijalba Daza* de 6 años de edad y *Jheraldy Andrea Grijalba Daza* de 12 años de edad, fueron desplazados directamente por el conflicto armado, abandonando el predio “*El Mirador*”, ubicado en la vereda La Montaña, corregimiento Santa Rosa del Rincón del Municipio de El Rosario, por lo que ostentan la calidad de víctimas.

### **3.1.2. DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:**

Según se indica en la solicitud, el señor Berestey Grijalba Villamuez viene ejerciendo posesión sobre una porción de terreno de cero hectáreas con dos mil seiscientos sesenta y dos metros cuadrados (0.2662 Ha) denominada “El Mirador” desde el 19 de junio de 2007, la cual hace parte de un predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 248-3957.

Se aclara que se trata de la posesión de una porción de terreno por cuanto el predio que pretende en restitución hace parte de uno de mayor extensión cuyo antecedente registral se inicia en su anotación No. 001 con la inscripción de la venta realizada a favor del señor Clodomiro Rosero protocolizada mediante escritura pública No. 21 del 31 de octubre de 1934 de la Notaria Única de Mercaderes, quien en la actualidad detenta la calidad de titular del derecho real de dominio.

Por lo tanto, el Despacho procederá a verificar si se cumplen los requisitos legales para aplicar la figura de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, a saber: que exista posesión pública, pacífica e ininterrumpida por un lapso de diez (10) años. Dentro del plenario se recaudaron los siguientes elementos de prueba.



184

Se allegaron por parte de la UAEGRTD informe de georreferenciación practicado al inmueble objeto de la solicitud constatándose que se trata de un predio rural, el cual se encuentra alinderado de conformidad con el informe allegado por la Unidad de Restitución de Tierras y adjunto a la demanda.

De igual forma se recibieron por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, las declaraciones de Bernardo Grijalba Riascos y Mauro Narváez quienes aducen conocer al solicitante y que viene poseyendo el inmueble “El Mirador” ubicado en la vereda La Montaña, del corregimiento Santa Rosa del Rincón del municipio de El Rosario por espacio superior a los 10 años y haberlo adquirido de su hermana y que el inmueble fue destinado a vivienda y a explotación agrícola; agrega que durante ese tiempo el vecindario ha tenido al reclamante como señor y dueño de dicho predio y que no tienen conocimiento que alguien le haya disputado la mentada posesión.

Con las pruebas relacionadas, analizadas en su conjunto y bajo los parámetros de la sana crítica, queda claro que desde el 19 de junio de 2007 el señor Berestey Grijalba Villamuez y hasta la actualidad, no solo ha explotado el inmueble rural denominado “El Mirador”, ubicado en el municipio de El Rosario – Departamento de Nariño, corregimiento Santa Rosa del Rincón, vereda La Montaña, sino que en dicho lapso ha venido poseyendo el mismo; posesión que se traduce en haber plantado continuamente, mejoras, y en general haberlo usufructuado el mencionado fundo, sin rendirle cuentas a nadie.

Agréguese a lo anterior que los testigos así como el vecindario en general, tienen al aquí solicitante como dueño y señor del bien raíz en referencia y que ninguna persona le ha reclamado derecho alguno sobre el mismo; amén de que por más de diez años lo ha venido explotando junto con su familia en forma permanente y continúa . En este caso considera el Juzgado que dichas circunstancias, son signos inequívocos de posesión material.

La mentada posesión material de que trata el artículo 762 del Código Civil, como bien se sabe está compuesta por dos elementos a saber: el hábeas o relación material con la cosa y el ánimo o voluntad encaminada a un fin de señorío, es decir la intención de ser dueño, lo cual implica comportarse como tal, no reconociendo a otros derechos reales iguales o superiores sobre la cosa.



El Despacho encuentra reunidos todos y cada uno de los requisitos enunciados, la parte actora demostró la realización de actos significativos de dominio, durante un tiempo superior a los diez años, en forma pacífica, no violenta y continua, amén de exclusiva y excluyente. El inmueble que se pretende usucapir se halla afecto a la órbita de la propiedad privada, valga decir no es de uso público, ni se ha alegado otra condición que lo torne imprescriptible. Se accederá entonces, a la declaratoria de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del plurinombrado inmueble.

Ahora bien, en cuanto a las restricciones de índole ambiental de los predios, de conformidad con el Informe Técnico Predial<sup>14</sup>, se constata que en el predio “*El Mirador*”, se encuentra ubicado al interior de una zona denominada Zonas de Recuperación (RF), que corresponde aquellas zonas con procesos severos de erosión, según el mapa de susceptibilidad y amenazas que hace parte del POT, razón por la cual se ordenará al municipio dar aplicación al Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres para la minimización de tal riesgo.

Corolario de lo examinado, no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad a favor del solicitante, la que se debe realizar por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio bajo las circunstancias probatorias que entraña el caso, por cuanto se encuentra acreditada la posesión, ejercida de manera pacífica, pública e ininterrumpida durante el lapso de diez (10) años como lo exige el artículo 2532 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002, además de no contravenir las disposiciones normativas consagradas en la Ley 160 de 1994.

Por último, evidencia el Despacho del estudio del certificado de libertad y tradición asociado a la matrícula inmobiliaria No. 248-3957 objeto de restitución, que en su anotación No. 8 se inscribió medida cautelar de prohibición de enajenar o transferir derechos sobre bienes conforme a la ley 1152 de 2007 por parte de la Procuraduría Judicial Agraria de Pasto en favor del señor Jorge Omar Martos Rosero y en sus anotaciones No. 10 y 11 inscripción de medida cautelar de declaratoria desplazamiento forzado art. 17 Ley 387 de 1997 y prohibición de enajenar sin auto Comité Municipal por parte de la Alcaldía de El Rosario en favor de Jairo Berni Grijalba Martínez. En tal escenario, considera el Despacho oportuno poner en conocimiento de las mencionadas entidades la decisión de fondo tomada en la presente providencia de reconocer el derecho fundamental a la restitución de tierras y

---

<sup>14</sup> Folios 68-71.



185

formalización del predio denominado El Mirador ubicado en el corregimiento Santa Rosa del Rincón propuesta por el señor Berestey Grijalba Villamuez, para que dentro de sus competencias adelanten las actuaciones administrativas a que hubiere lugar respecto de las medidas cautelares inscritas en la matrícula inmobiliaria No. 248-3957.

Este operador judicial concluye que no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad a favor del solicitante.

### **3.2. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:**

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras y declarar en consecuencia que el solicitante adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio "*El Mirador*".

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Ultimadamente, tratándose de la solicitud elevada por la UAEGRTD en el sentido desistir de las pretensiones de carácter comunitario incorporadas en el libelo genitor, este Despacho denegará la misma, por cuanto en Sentencia T-244 de 2016 la Corte Constitucional concluyó la imposibilidad de hacer una interpretación analógica de la figura del desistimiento consagrada en el artículo 342 del C. G. del P. al proceso de restitución de tierras establecido en la Ley 1448 de 2011, lo anterior, en virtud al trato preferencial a las víctimas del conflicto armado al ser consideradas como sujetos de especial protección.

Así las cosas, respecto de las pretensiones comunitarias incorporadas en el libelo genitor se negarán en el entendido que las órdenes adoptadas en este proveído se consideran suficientes para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, conforme lo previene el artículo 91 literal "p" de la Ley 1448 de 2011.



Finalmente, se avizora que aquí no hay lugar a condenar en costas, toda vez que no se presentó oposición alguna.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a restitución y formalización a favor de Berestey Grijalba Villamuez y Dania Daza León identificados con las cédula de ciudadanía números 98.290.986 y 27.181.307 respectivamente, en relación con el predio “El Mirador” ubicado en el Municipio de El Rosario - departamento de Nariño, corregimiento Santa Rosa del Rincón, Vereda La Montaña.

**SEGUNDO: DECLARAR** que pertenece en dominio pleno y absoluto de Berestey Grijalba Villamuez y Dania Daza León identificados con las cédula de ciudadanía números 98.290.986 y 27.181.307 respectivamente, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria, el siguiente bien inmueble: Un predio rural denominado El Mirador, ubicado en la vereda La Montaña, corregimiento Santa Rosa del Rincón del municipio de El Rosario – departamento de Nariño, con una extensión cero hectáreas con dos mil seiscientos sesenta y dos metros cuadrados (0.2662 Ha) alinderado así:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección nororiente hasta llegar al punto 2 con predio de Agustín Grijalba, en una distancia de 27.0 mts; Partiendo desde el punto 2 en línea quebrada que pasa por los puntos 3,16,4,5 y 6 en dirección nororiente. hasta llegar al punto 7 predio de Margarita Grijalba, en una distancia de 75.0 mts.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 7 en línea recta, en dirección sur hasta llegar al punto 8 con predio de Néstor Grijalba, en una distancia de 30.3mts.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 8 en línea quebrada, que pasa por el punto 9, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 10 con predio de Mariela Martínez, en una distancia de 58.9 mts; Partiendo desde el punto 10 en línea quebrada, que pasa por los puntos 11,12 y 13 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 14 con predio de Bernarda Grijalba, en una distancia de 66.3 mts.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 14 en línea recta que pasa por el punto 15, en dirección norte hasta llegar al punto 1 con predio de Bernardo Grijalba Camino al medio, en una distancia de 47.2 mts.</i>



186

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	689289,9447	633439,5841	1°47' 0.095" N	77°22' 12.499" W
2	689293,6187	633466,3416	1°47' 0.216" N	77°22' 11.635" W
3	689297,4385	633476,8602	1°47' 0.341" N	77°22' 11.296" W
4	689293,6053	633498,0554	1°47' 0.218" N	77°22' 10.611" W
5	689301,2566	633508,9613	1°47' 0.467" N	77°22' 10.259" W
6	689304,807	633526,9587	1°47' 0.583" N	77°22' 9.678" W
7	689307,2643	633537,2746	1°47' 0.664" N	77°22' 9.345" W
8	689276,9924	633539,1106	1°46' 59.680" N	77°22' 9.284" W
9	689273,0978	633521,4327	1°46' 59.552" N	77°22' 9.854" W
10	689269,9178	633480,7572	1°46' 59.447" N	77°22' 11.168" W
11	689279,2636	633463,0497	1°46' 59.749" N	77°22' 11.741" W
12	689249,7988	633462,44	1°46' 58.792" N	77°22' 11.759" W
13	689244,4695	633458,4648	1°46' 58.618" N	77°22' 11.887" W
14	689243,6265	633448,3907	1°46' 58.590" N	77°22' 12.212" W
15	689278,8376	633441,9426	1°46' 59.734" N	77°22' 12.422" W
16	689296,1174	633483,3786	1°47' 0.298" N	77°22' 11.085" W
17	689286,9893	633496,1366	1°47' 0.002" N	77°22' 10.672" W
18	689277,8218	633487,8828	1°46' 59.704" N	77°22' 10.938" W
19	689283,802	633478,8655	1°46' 59.898" N	77°22' 11.230" W
20	689292,0071	633479,0625	1°47' 0.165" N	77°22' 11.224" W

**TERCERO: ORDENAR** al señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Unión - Nariño, efectuar las siguientes actuaciones en el folio de matrícula inmobiliaria N° 248-3957

i) Inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria N° 248-3957 la presente sentencia por la cual se reconoce el derecho a la restitución de tierras a Berestey Grijalba Villamuez y Dania Daza León identificados con las cédulas de ciudadanía N° 98.290.986 y 27.181.307 respectivamente.

ii) De la misma manera, se ordena que de la matrícula inmobiliaria N° 248-3957 se segregue un folio de matrícula para el predio El Mirador en el cual se inscriba el reconocimiento del derecho de dominio y que el mismo fue restituido a Berestey Grijalba Villamuez y Dania Daza León identificados con la Cédula de Ciudadanía N° 98.290.986 y 27.181.307 respectivamente.

iii) En el nuevo folio, procederá a inscribir la prohibición de enajenación del bien inmueble a cualquier título y por cualquier acto, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

iv) Así mismo y dentro del mismo término, cancelará las anotaciones número 19 y 20 de la matrícula inmobiliaria N° 248-3957.





v) En igual sentido, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1579 del 1° de octubre de 2012, a fin de que se proceda con la actualización de la ficha catastral del inmueble No. 52-256-00-01-00-00-0004-0018-0-00-00-0000 ante la entidad competente – Instituto Geográfico Agustín Codazzi –, una vez cumplido este procedimiento deberá rendirse informe al Juzgado.

Para los fines pertinentes remítase por secretaría copia del informe técnico predial rendido por la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

**CUARTO: ADVERTIR** que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: ORDENAR** a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE EL ROSARIO, (i) aplique a favor del solicitante Berestey Grijalba Villamuez y Dania Daza León identificados con la Cédula de Ciudadanía N° 98.290.986 y 27.181.307 respectivamente, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras y (ii) de aplicación al Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres para el predio “ *El Mirador* ”, en lo que atañe a la amenaza relativa a zonas con procesos severos de erosión.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes, contados a partir de la comunicación del cumplimiento de las órdenes impartidas a la Oficina de Instrumentos Públicos de La Unión y el IGAC.

**SEXTO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS: i) a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique a través de un estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – del proyecto productivo integral en favor del señor *Berestey Grijalba Villamuez*, identificado con cédula de ciudadanía 98.290.986, Dania Daza León identificada con cédula de ciudadanía 27.181.307 y su núcleo familiar, brindando asistencia técnica y apoyo complementario a su implementación; (ii) previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1





187

del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya – *por una sola vez* – a Berestey Grijalba Villamuez y Dania Daza León identificados con las cédula de ciudadanía números 98.290.986 y 27.181.307 respectivamente, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Ministerio de Vivienda y Desarrollo Rural, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

**SÉPTIMO: ORDENAR** a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO que en coordinación con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y de acuerdo a sus competencias (i) incluya en el Registro Único de Víctimas RUV, en caso de no encontrarse, al solicitante Berestey Grijalba Villamuez, identificado con cédula de ciudadanía 98.290.986 y su núcleo familiar conformado por su compañera permanente señora Dania Daza León identificada con cédula de ciudadanía 27.181.307, su hijas: Daniela Adriana Grijalba Daza identificada con tarjeta de identidad 1.088.944.753, Jheraldy Andrea Grijalba Daza identificada con tarjeta de identidad 1.004.710.135 e igualmente a su nieta Evelin Briyith Dorado Grijalba identificada 1.088.946.842 que a la fecha hace parte del núcleo familiar. (ii) Garantizar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo al solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención en Salud Mental y Física con enfoque Psicosocial y/o PAPSIVI; (iii) proceda a EVALUAR al solicitante y su núcleo familiar en cuanto a la necesidad de atención psicosocial y ACTIVAR de ser necesario, la ruta de atención pertinente; (iv) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la Ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

**OCTAVO: ORDENAR** al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, para que incluya, asesore y brinde acompañamiento al solicitante Berestey Grijalba Villamuez, identificado con cédula de ciudadanía 98.290.986 de El Rosario y su núcleo familiar, conformado por: su compañera permanente Dania Daza León identificada con C.C. 27.181.307, sus hijas: Daniela Adriana Grijalba Daza identificada con tarjeta de identidad 1.088.944.753, Jheraldy Andrea Grijalba Daza identificada con tarjeta de identidad 1.004.710.135 e igualmente Evelin Briyith Dorado Grijalba identificada 1.088.946.842 que a la fecha hace parte del núcleo familiar en el programa “ *Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema* ”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE. (ii) que incluyan al accionante



y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

**NOVENO: ORDENAR** a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO – SUBSECRETARIA DE COBERTURA EDUCATIVA, que incluya a las menores de edad Daniela Adriana Grijalba Daza identificada con tarjeta de identidad 1.088.944.753, Jheraldy Andrea Grijalba Daza identificada con tarjeta de identidad 1.004.710.135 en los diversos programas que hagan parte del Proyecto “Acceso, Permanencia y Cualificación Educativa a la Población Víctima del Conflicto Armado”.

*Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.*

**DÉCIMO: ORDENAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF que incluya a las menores de edad Daniela Adriana Grijalba Daza identificada con tarjeta de identidad 1.088.944.753, Jheraldy Andrea Grijalba Daza identificada con tarjeta de identidad 1.004.710.135 e igualmente Evelin Briyith Dorado Grijalba identificada 1.088.946.842 en el programas denominados “Cero a Siempre” y “Niñez y Adolescencia: Generaciones con Bienestar”, de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidas para los mismos.

*Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.*

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, proceda a priorizar, facilitar y garantizar que el solicitante y su núcleo familiar pueda acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima. Si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** remitir copia de la presente sentencia a la Procuraduría Judicial Agraria de Pasto para que dentro de sus competencias en el término de un mes contado a partir de la notificación de la providencia, adelante las actuaciones administrativas a que hubiere lugar respecto de la medida cautelar inscrita en la anotación No. 8 de la matrícula inmobiliaria No. 248-3957.



188

*Una vez finalizado el término indicado deberán rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.*

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** remitir copia de la presente sentencia a la Alcaldía Municipal de El Rosario – Comité Municipal para que dentro de sus competencias en el término de un mes contado a partir de la notificación de la providencia, adelante las actuaciones administrativas a que hubiere lugar respecto de las medidas cautelares inscritas en las anotaciones No. 10 y 11 de la matrícula inmobiliaria No. 248-3957.

*Una vez finalizado el término indicado deberán rendir, a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.*

**DECIMO CUARTO:** Remitir copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

**DÉCIMO QUINTO:** NEGAR las solicitudes relativas a pretensiones comunitarias, por las razones expuestas en la parte motiva.

**DÉCIMO SEXTO: SIN LUGAR** a condena en costas.

**DECIMO SÉPTIMO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada Johana Cristina Rengifo Mutis portadora de la tarjeta profesional 218.695 del C.S. de la J., como apoderada de la parte solicitante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KAROL ANDREA LÓPEZ VILLARREAL**  
**JUEZA**

